

2055

REAL DECRETO 3452/1977, de 16 de diciembre, sobre regulación de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La necesidad de perfeccionar la actividad de coordinación en el campo alimentario establecida por Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español y la exigencia de completar y ultimar el desarrollo del propio Código estableciendo las regulaciones técnico-sanitarias de los sectores que aún no han sido contemplados, requiere agilizar y flexibilizar el funcionamiento de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, órgano competente en las funciones descritas.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, por el que se reorganizó la Presidencia del Gobierno, en su disposición final tercera, transfirió al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la citada Comisión Interministerial, lo cual exige, a su vez, una adecuación de su composición y funciones, así como de sus órganos operativos, a la nueva situación administrativa.

En último término y de acuerdo con los condicionamientos anteriormente expuestos, se considera preciso clarificar la competencia de la propia Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria con respecto a los Departamentos ministeriales que la integran, así como esclarecer el valor interpretativo y armonizador de sus decisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria es un órgano colegiado, cuyos informes tienen carácter preceptivo a efectos de coordinación en los aspectos técnicos, sanitarios, comerciales y de información al consumidor, en el ámbito alimentario.

Artículo segundo. La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria tendrá los cometidos siguientes:

Uno. Informar con carácter preceptivo las disposiciones que se refieren a la aplicación, desarrollo o modificación del Código Alimentario Español.

Dos. Formular cuantas mociones o propuestas considere convenientes en materia alimentaria.

Tres. Mantener actualizada la documentación e información nacional e internacional en lo referente al sector alimenticio.

Cuatro. Efectuar tareas de estudio, coordinación y asesoramiento que precisen los asuntos relacionados con la Ordenación Alimentaria sometidos a su consideración o por su propia iniciativa.

Cinco. Constituir ponencias o grupos de trabajo, en relación con aspectos concretos de aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, o elaboración de proyectos de disposiciones relativas al mismo, a cuyo efecto podrán recabarse las colaboraciones oportunas.

Artículo tercero. Como órgano auxiliar de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, funcionará una Comisión Delegada, cuyas funciones serán las que le delegue la Comisión Interministerial y que se reunirá de manera periódica, en razón de la urgencia e importancia de los asuntos a conocer.

Artículo cuarto. Ambas Comisiones dispondrán de una Secretaría común, que desempeñará las funciones que le asigne el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo quinto. La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria quedará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de la Salud.

Vicepresidentes:

El Director general de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria.

El Director general de Comercio Interior.

El Director general de Industrias Alimentarias.

Vocales:

Un representante, con categoría de Director general, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Un representante, con categoría de Director general, del Ministerio de Comercio y Turismo.

Un representante, con categoría de Director general, del Ministerio de Agricultura.

Un representante, con categoría de Director general, del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante, con categoría de Director general, del Ministerio de Hacienda.

El Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión a las personas relacionadas con la alimentación o a los consumidores que pueden resultar afectados por los asuntos incluidos en el orden del día.

Secretario: El Subdirector general de Sanidad Veterinaria, que, a su vez, lo será de la Comisión Delegada y coordinará el funcionamiento de los grupos de trabajo.

Artículo sexto.—La Comisión Delegada de la Interministerial para la Ordenación Alimentaria quedará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Salud Pública y Sanidad Veterinaria.

Vocales:

Un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la Comisión Delegada podrá convocar a sus reuniones a las personas relacionadas con la alimentación o a los consumidores que puedan resultar afectados por los asuntos incluidos en el orden del día.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan facultados los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura y de Comercio y Turismo para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución de este Real Decreto. La Comisión Interministerial, excepcionalmente, podrá autorizar la suspensión temporal de condiciones o requisitos concretos que no afecten a garantías sanitarias, cuando circunstancias coyunturales lo hicieren preciso.

Segunda.—Todas las referencias al extinguido Ministerio de la Gobernación y a su Dirección General de Sanidad que se contengan en las disposiciones vigentes en materia de sanidad alimentaria se entenderán hechas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y a la Subsecretaría de la Salud con las Direcciones Generales de Salud Pública y Sanidad Veterinaria y Ordenación Farmacéutica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos tres, cuatro y cinco del Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario, así como cuantas otras disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON

2056

REAL DECRETO 3453/1977, de 30 de diciembre, por el que se modifican las Comisiones Nacional y Provinciales de Hemoterapia.

La creación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con la nueva ordenación de la Administración Sanitaria, ha hecho precisa la adaptación de las atribuciones que confería el Decreto mil quinientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, a los antiguos Ministerios

de la Gobernación y Dirección General de Sanidad, para la regulación de las operaciones relacionadas con la obtención y el uso terapéutico de la sangre humana y sus derivados, así como la promoción de la hemodonación.

Igualmente, la experiencia obtenida con la actuación de las Comisiones Asesoras de la Administración Sanitaria en materia de hemoterapia, aconseja hacer algunas modificaciones en la estructura de las mismas para su mayor eficacia, fundamentalmente a nivel provincial, permitiendo también la apertura a coordinaciones en su labor de carácter interprovincial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La competencia y funciones a que se refiere el artículo diecisiete y disposiciones concordantes del Decreto mil quinientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, así como la facultad sancionadora por faltas graves, a que se refiere el artículo treinta del mismo Decreto, corresponderán en lo sucesivo y serán ejercitadas por la Dirección General de Asistencia Sanitaria. Asimismo, propondrá al Ministro de Sanidad y Seguridad Social las sanciones por faltas muy graves.

Artículo segundo.—La Comisión Nacional de Hemoterapia quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de la Salud.

Vicepresidente: El Director general de Asistencia Sanitaria.

Vocales natos:

El Director general de Salud Pública y Sanidad Veterinaria.

El Director general de Ordenación Farmacéutica.

El Subdirector general de Medicina Preventiva.

El Subdirector general de Servicios Hospitalarios.

El Subdirector general de Coordinación y Concursos.

El Director del Instituto Español de Hematología y Hemoterapia.

Vocales representantes de Organismos o Entidades:

Un representante de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Dos Médicos representantes de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, uno de los cuales deberá ser Hematólogo.

Dos Médicos Hematólogos de los servicios o establecimientos hospitalarios de las Diputaciones Provinciales.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Ministerio de Cultura.

Un representante del Ministerio de Defensa.

Un Médico Hematólogo representante de la Cruz Roja Española.

Un representante de la Asociación Española de Hematología y Hemoterapia.

Dos representantes de los Donantes de Sangre.

Vocales designados por el Subsecretario de la Salud:

Un Director técnico de Centros de Producción de Hemoderivados.

Dos Médicos Hematólogos Directores de bancos de sangre.

El Secretario, que actuará con voz y voto.

Artículo tercero.—La Comisión Provincial de Hemoterapia, que se configura como Subcomisión de la Comisión Provincial de gobierno, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, estará presidida por el Jefe provincial de Sanidad y constará de las siguientes representaciones: de la Diputación Provincial, de la Seguridad Social, de la Cruz Roja Española, de la Facultad de Medicina donde existiera, de las Asociaciones de Donantes de Sangre de la Provincia, de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, así como por los Directores de los bancos de sangre del sector público, de los cuales uno será el Secretario de la Comisión.

En aquellas provincias en que el número de bancos de sangre del sector público exceda de cinco se creará una Subcomisión provincial eminentemente técnica y que, presidida por el Jefe provincial de Sanidad, estará integrada por todos los Directores de los bancos de sangre públicos, de entre los cuales, uno será elegido como Secretario de ambas Comisiones. Asimismo, entre ellos elegirán a los cinco que integrarán la representación de los Directores de bancos de sangre del sector público en la Comisión Provincial de Hemoterapia.

Dentro de las Comisiones Provinciales de Hemoterapia existirá un grupo de trabajo permanente, que se encargará de las relaciones interprovinciales y sectoriales.

DISPOSICION FINAL

Las Comisiones a que se refiere el presente Real Decreto, asumirán las funciones y cometidos de las que con la misma denominación existían en la Seguridad Social, las cuales quedarán suprimidas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2057 *ORDEN de 27 de diciembre de 1977 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de en expectativa de servicios civiles del Comandante de Intendencia don Emilio Mayoral Massot.*

Excmos Sres.: Vista la instancia cursada por el Comandante de Intendencia don Emilio Mayoral Massot, en la actualidad con destino civil en el Ministerio del Interior —Ayuntamiento de Gáldar (Las Palmas)—, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de en expectativa de servicios civiles, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado»

número 172), párrafo 4.º del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 169), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Comandante, causando baja en el destino civil de referencia y alta en la situación de en expectativa de servicios civiles, con efectos administrativos del día 1 de febrero de 1978, fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1977.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmos. Sres.: Ministros de Defensa y del Interior.